

1. Materia: AGROPECUARIA
2. Nombre : DISPOSICIONES PARA LA EXPLOTACION DE BOSQUES, USO DE AGUA Y FUERZA MOTRIZ
3. Clase : Decreto Legislativo No. s/n
4. Fuente : Registro Oficial No. 518-519
5. Fecha : 21-AGO-1940

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que es deber de los Poderes Públicos el fomento y la protección de las riquezas nacionales;

Que la tala de bosques debe reglamentar, no solo para evitar las disminuciones o extinción de maderas y productos preciosos, sino para impedir, en lo posible, la erosión o desaparecimiento de las capas superficiales de tierra vegetal, que descienden en busca de su nivel y de los vientos que azotan los lugares donde los bosques no defienden a la tierra;

Que el problema del mejor aprovechamiento de las aguas no solo es de importancia directa para la agricultura, sino que su encauce y uso científico disminuye los males de la erosión;

Que el País ha visto con dolor el fenómeno de la importación de materias primas, que pueden producirse en abundancia, no solo para las necesidades de su consumo, sino para las de una cuantiosa exportación, como por ejemplo: el azúcar, el tabaco, el arroz, las maderas y las frutas;

Que para el financiamiento y vigorización de las empresas agrícolas hacen falta no solo capitales sino las garantías que les inspiren confianza;

Que esas garantías deben otorgarse, no solo en favor del capital sino también de los trabajadores rurales que hoy emigran a las ciudades, por falta de los esenciales recursos o deficiencia de éstos, como los de escuelas rurales, asistencia médica, protección oportuna contra mordeduras mortales de víboras que diezman a los labriegos y campesinos de la Costa; hospitalización, policía que les proteja contra el robo, el abigeo, el asesinato, y por falta y deficiencia de víveres frescos que son esenciales para una normal alimentación como la carne y la leche; y

Que debemos procurar que las provincias del Interior y del Litoral de la República exporten el exceso de las cosechas de sus productos, como el maíz las lentejas, etc, que después de satisfacer las necesidades del consumo nacional podrían ser colocadas ventajosamente en el extranjero;

Decreta:

TITULO I

Bosques, Agua y Fuerza Motriz

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura reglamentará la explotación de bosques, para asegurar el mantenimiento del tesoro forestal de la República y evitar la extinción de especies arbóreas, de maderas preciosas: como la caoba, el cedro, el palo de balsa cuyas aplicaciones son tan variadas, y de otras maderas finas de grande valor para la ebanistería.

Los bosques artificiales, para la explotación de maderas, y el área que estuviere ocupada por estos bosques, los árboles que se cultivan para la producción de madera y que se encuentran sembrados en hileras o que rodean los predios o que se sembraren a los lados y siguiendo la dirección de las

carreteras y caminos, no se tomarán en cuenta para la evaluación de la tierra para el cobro del Impuesto Predial.

Todo propietario que verifique desmontes de los bosques naturales estará obligado a conservar, como reserva, siquiera una quinta parte de la extensión del bosque de su propiedad, para sus necesidades posteriores.

Art. 2.- El Ministerio de Agricultura reglamentará la forma de combatir el fenómeno de la erosión o adelgazamiento de las tierras, ocasionado por las aguas y los vientos; estudiará la conveniencia de la plantación de bosques en los lugares adecuados para la defensa de las tierras amenazadas por la erosión y determinará que zonas han de ser consideradas para reservas forestales. Para evitar la pérdida del humus, en los suelos, se reglamentará también la quema de sábanas y desmontaciones.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura estudiará las cañadas de la cordillera y las quebradas donde pudiere construirse embalses o depósitos de aguas, por medio de murallas para aumentar la cantidad de agua aprovechable para regadío y la que pudiera utilizarse para la creación de plantas hidráulicas para la producción de fuerza eléctrica.

Art. 4.- Prohíbese la destrucción del ceibo, productor de lana; y del cadí, que produce tagua; del caucho y la quina. La infracción de este artículo será penada como contravención de cuarta clase y el infractor será obligado a sembrar diez plantas por cada unidad destruida.

Art. 5.- Todo propietario de predio rústico por donde atravesaren los caminos provinciales, vecinales o los que fueren declarados de uso público, tienen la obligación de plantar árboles a los costados de los mismos, a distancia no mayor de diez metros uno del otro. Esta plantación deberá verificarse en el transcurso de tres años que se contarán desde la vigencia de este Decreto.

## TITULO II

### Materias Primas Exportables

Art. 6.- Exonérase del pago de derechos de importación a las maquinarias y enseres que han de servir para la explotación de la caña de azúcar para la elaboración de azúcar y panelas, en el territorio de la República. Los capitales que se invirtieren en el establecimiento de dichos ingenios quedan exonerados de toda clase de impuestos. Asimismo, las empresas respectivas, quedan exoneradas de contribuciones fiscales y municipales. Estas exoneraciones comprenden el espacio de diez años que han de contarse desde la fecha de la escritura de constitución de la sociedad o de la organización de las respectivas empresas.

Art. 7.- Mientras se reforme la Ley del Estanco y del Tabaco, en forma tal que fomente la producción de tabaco nacional, para poder abastecer el consumo y para la exportación; y mientras igual reforma se produzca con relación a los alcoholes, con idénticos propósitos en lo que se refiere a la exportación de los excedentes del consumo, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas conducentes al incremento y a la protección de estos productos.

Declárase libre la plantación de tabaco.

Art. 8.- Para el fomento de la agricultura en las Provincias de la República, como para asegurar la exportación de los excedentes del consumo nacional de productos que pueden ser exportables, como el maíz, las lentejas, las patatas, la mantequilla, el azúcar, el tabaco, el arroz y más productos que la Sierra y la Costa pudieran destinar a la exportación, facúltase al Banco Hipotecario del Ecuador para que organice un Departamento de Exportación y Garantía que pueda suministrar, por adelantado, los recursos que necesitaren los agricultores,

mediante el depósito de sus cosechas exportables, mientras pueda hacerse la liquidación de las respectivas exportaciones.

Art. 9.- Los propietarios de los ingenios y empresas que se establezcan en la República, en virtud de las facultades concedidas por esta Ley, están obligados a proporcionar a sus trabajadores la asistencia médica y hospitalización que por Ley les corresponde.

Dado en Quito, Capital de la República, a 18 de octubre de 1939.